



Expediente:	05440-RURH-2022-42984300		
Radicado:	RE-02547-2026		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	24/07/2026	Hora:	14:54:26
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-08035-2022** del 18 de mayo del 2022, la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, presentó solicitud de **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO-RURH**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11181, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla.

1.1 Que en atención al radicado anteriormente mencionado se generó el informe técnico **IT-04155-2022** del 1 de julio del 2022, en el cual la Entidad **REGISTRO** a la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, en un caudal total de 0.014L/s, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.018-11181, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla.

2. Que en el numeral 5, del respectivo informe técnico se informó a la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, lo siguiente:

- *Debe de realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se debe implementar tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo en el predio de interés, como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*
- *El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas*
- *Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.*
- *La parte interesada deberá implementar las obras de captación y control de caudal, diseño que será entregado por parte de Comare, el cual debe de garantizar el caudal otorgado por Comare.*



- La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 1124150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. CIR-00003-2022 del 17 de enero de 2022.
- El caudal objeto de registro será de 0.014 l/s, para uso doméstico, caudal a derivar de una fuente denominada 'Quebrada Pozo', en beneficio del predio con FMI N° 018-11181, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017— Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO — RURH.
- La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de • tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad”

3. Que por medio de los radicados **CE-22373-2025** del 12 de diciembre del 2025 y **CE-06261-2026** del 09 de abril del 2026, la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, presentó solicitud de aumento de caudal.

3.1 Que en atención al radicado anteriormente mencionado, la Corporación requirió a la parte interesada, mediante correspondencia de salida **CS-06226-2026** del 04 de mayo del 2026, debido a la construcción de dos viviendas más y el desarrollo de una actividad piscícola en el predio, me permito informarle que, para dar inicio con la gestión correspondiente, debe presentar lo siguiente:

1. Formulario para el Registro de Usuarios Decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa (diligenciado)
2. Certificado de tradición y libertad (Expedición no superior a 3 meses)
3. Coordenadas de ubicación del predio
4. Coordenadas de ubicación del punto de captación
5. Coordenadas de cada sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, provenientes de las viviendas construidas y la proyectada a construir.
6. Licencia de construcción de cada vivienda.

4. La señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO**, presentó mediante radicado **CE-08702-2026** del 13 de mayo del 2026, la documentación requerida en la correspondencia de salida **CS-06226-2026** del 04 de mayo del 2026.

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el grupo técnico realizó visita técnica el día 05 de junio del 2026, generándose el informe técnico con radicado **IT-04141-2026** del 15 de julio de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

a) La señora María del Carmen Villada Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No 42.984.300, tiene aprobado en la Corporación un registro de usuario del recurso hídrico RURH - Decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa, mediante Informe Técnico con radicado IT-04155-2022 del **01 de julio de 2022**, con un caudal de 0.014 l/s para uso, domestico, en beneficio del predio identificado con FMI 018-11181, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, en donde reportan 5 personas permanentes y 10 transitorias.

b) Mediante radicado CE-08702-2026 del 13 de mayo de 2026, la señora María del Carmen Villada Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No 42.984.300 y la señora Katheryn García Villada identificada con cedula de ciudadanía No 1.128.430.165, allegaron a la Corporación el formulario de registro de usuarios del recurso hídrico y anexos, para el aumento de caudal del registro antes aprobado, argumentando el incremento en la demanda del recurso hídrico debido al aumento de viviendas existentes en el predio, así como las personas permanentes (12) y transitorias (10) que hacen uso del mismo. Adicionalmente, solicita la inclusión de un nuevo uso del recurso hídrico destinado al desarrollo una actividad piscícola de subsistencia, con la cría de 1.500 peces de especie tilapia plateada y roja.

c) El día 05 junio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita técnica al predio identificado con FMI 018-11181, y a la fuente hídrica denominada “Quebrada El Pozo” en el sitio de coordenadas geográficas Longitud -75°15'26.29" Latitud 6°12' 38.46”, ubicados vereda El Pozo del municipio de Marinilla, en compañía del señor Cesar García Buitrago, familiar de las interesadas.

d) En el momento de la visita técnica, se evidencio el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el Informe Técnico con radicado IT-04155-2022 del 01 de julio de 2022, tendientes en la implementación de las obras de captación y control de caudal en la fuente hídrica, y la implementación de(l) tanque(s) de almacenamiento dotado(s) de dispositivo de control de flujo, flotador, como medida de uso eficiente y ahorro del agua.

e) Durante el recorrido por el predio identificado con FMI 018-11181, se observó lo siguiente:

- Tres viviendas, en las cuales habitan 12 personas permanentes y 10 personas transitorias. El predio con FMI 018-11181 cuenta con servicio de acueducto, prestado por la ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO, INMACULADA, MILAGROSA. Se tienen dos tanques en fibra de vidrio, instalados bajo nivel de terreno, ubicados en puntos diferentes del predio, los cuales cumplen la función de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, no fue posible verificar su estructura, sin embargo, se informa en campo que los sistemas se componen de trampa grasas, sedimentador y filtro FAFA, con disposición final del efluente en zanja de infiltración. En el momento de la visita, no se percibieron olores nauseabundos, proliferación de vectores o discurrir aguas residuales a campo abierto. Posterior a la visita técnica, la interesada allegó un certificado ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO, INMACULADA, MILAGROSA, en el cual informa “La Asociación de Usuarios propietarios

Vigencia desde:

F-GJ-188/V.02

23-jul-24

del acueducto APIM actualmente no cuenta con un sistema de bombeo que le permita atender la totalidad de las necesidades básicas de todos sus usuarios”

- Un lago artificial, con un área de 203,5 m², para la cría 1.500 peces de especies tilapia roja y plateada, en una distancia inferior a 5 metros de la fuente hídrica “Sin Nombre”, franja derecha, es decir en ronda hídrica, en el punto de coordenadas geográficas Longitud -75°15'33.714" Latitud 6°13' 1.2", ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla. En concordancia con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo No 251 de 2011, se debe respetar una franja de 11 metros de distancia desde ambas orillas del canal natural.
- Una estructura ornamental, construida principalmente en piedra, su estructura presenta una cascada artificial conectada a un pequeño estanque. La estructura se alimenta mediante una tubería ubicada en su parte superior, la cual cuenta con una llave de control de flujo manual. El agua proviene de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Pozo” y es conducida al predio por la Acequia en mención.

f) En el momento de la visita técnica, se observó que las interesadas captan el agua en la fuente hídrica denominada “Quebrada El Pozo”, en el punto de coordenadas geográficas Longitud -75°15'26.29" Latitud 6°12' 38.46", vereda El Pozo del municipio de Marinilla.

El agua captada es conducida por un canal artificial “acequia” hacia el predio de las interesadas, en una distancia aproximada de 0,66 km. Al parecer otras personas también se benefician de la acequia en mención, se desconoce la cantidad de personas y el registro o legalidad ante la Corporación. El canal artificial principal o secundario termina en el predio de las interesadas. Al consultar el geoportal de la Corporación, en el punto de captación, no se hallaron concesiones y/o RURHS otorgados o registrados desde la zona de influencia del punto de captación.

Se realizó un aforo volumétrico en el canal artificial en mención, en el punto de coordenadas geográficas Longitud -75°15'30" Latitud 6°12' 46", vereda El Pozo del municipio de Marinilla, el cual arroja un caudal de 5,5 L/s.

Los canales artificiales en tierra o acequias, aunque representan una alternativa económica y tradicional para la conducción de agua, conllevan una serie de problemas técnicos, operativos y ambientales debido a la interacción directa del flujo con el suelo natural.

El principal inconveniente radica en la baja eficiencia hidráulica causada por las pérdidas críticas de agua. Al carecer de un revestimiento impermeable, un porcentaje significativo del caudal se pierde por infiltración en el fondo y los taludes. Entre los principales riesgos se encuentran los deslizamientos de masa, que ocurren cuando el suelo o material rocoso se desplaza cuesta abajo por efecto de la gravedad, generalmente asociado a la saturación del terreno por infiltración de agua.

g) El predio identificado con FMI 018-11181, se encuentra ubicado dentro del área delimitada del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado mediante la Resolución Corporativa No 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, en donde tiene 78.77% (0.44 ha) en áreas agrosilvopastoriles; 0.05%

(0.0 ha) en áreas agrícolas; 3.09% (0.02 ha) en áreas de recuperación para el uso múltiple y 18.09% (0.1 ha) áreas de importancia ambiental microcuencas abastecedoras.

h) Las actividades generadas en el predio no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

i) Las actividades en el predio identificado con FMI 018-11181, doméstico, piscícola y ornamental, no cumple con los requisitos para el registro de usuarios del recurso hídrico ni el aumento de caudal, en concordancia con el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

j) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: ☐ NO: ☒

Por lo anterior, se informa a la señora María del Carmen Villada Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No 42.984.300 y a la señora Kateryn García Villada identificada con cedula de ciudadanía No 1.128.430.165, que no es factible aprobar el aumento de caudal del registro de usuarios del recurso hídrico.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos,

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

El Decreto-Ley ibidem en su artículo 64, dispone. *“Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.”*

Que el artículo 88 del Decreto-Ley ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 93 del Decreto-Ley ibidem, ordena. *“Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.”*

Que el artículo 94 del Decreto-Ley ibidem. Determina. *“Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”*.

Que el artículo 95 del Decreto-Ley ibidem, preceptúa. *“Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.”*

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley”.

Que el mismo Decreto- Ley, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente. *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”*.

Artículo 121 ibidem, señala que, *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”*.

Artículo 122 ibidem indica que, *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Artículo 133 literal c. ibidem, establece:

“(…) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”*

Que el Decreto ibidem, establece en su artículo 2.2.3.2.8.5, sobre las obras de captación, que “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

El artículo 2.2.3.2.9.11. Ibidem. Determina. “Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 establece: “Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que mediante el Decreto 1210 de 2020. El Gobierno Nacional. Modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de **viviendas rurales dispersas**, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB) , no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios. (négrilla fuera del texto)

Que el mencionado Decreto en su **artículo 1**. Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado **IT-04141-2026** del 15 de julio de 2026, se considera pertinente informar a la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, que la Corporación no encuentra factible aprobar el aumento de caudal y posteriormente se procederá con la cancelación del registro de usuarios del recurso hídrico-RURH, toda vez que los usos actuales en el predio no cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020, de acuerdo a la consideraciones del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, que no es posible aprobar el aumento del caudal del registro de usuarios del recurso hídrico y que se ordena la cancelación del registro efectuado en el formato F-TA-96, registrado en el informe técnico con radicado IT-04155-2022 del 01 de julio del 2022, con base en lo observado en el Informe concepto Técnico con radicado IT-04141-2026 del 15 de julio del 2026, por no cumplir con los requisitos del Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA la captación en la fuente y los usos del recurso hídrico en el predio identificado con FMI 018-11181. Lo anterior sin perjuicio de tramitar ante la Corporación el permiso de concesión de aguas, con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, que debe realizar el cierre y lleno del lago artificial, garantizando la restitución de la ronda hídrica de la fuente sin nombre a sus condiciones naturales, En concordancia con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, se debe respetar una franja de 11 metros de distancia desde ambas orillas del canal natural. Lo anterior sin perjuicio de tramitar ante la Corporación el permiso de ocupación de cauce.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.984.300, Haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05440-RURH-2022-42984300

Proyectó: Abogada Ximena Osorio Fecha: Julio 22 de 2026
Revisó: Abogada Alejandra Castrillón *Alejandra Castrillón Lozano*
Asunto: Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH
Proceso: Control y seguimiento.
Técnico: Alexander Sánchez V.